



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 521

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2017-00134-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jefferson Ocoró Montaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Banco de Occidente.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de Banco de Occidente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Occidente, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae72607879f7d538b9a469ab929c8615da7d57bf1a3dab562a27449410e240d**

Documento generado en 13/04/2023 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 522

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2018-00016-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Nicolas Villegas Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Banco CorpBanca S.A hoy Itaú.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de Banco CorpBanca hoy Itaú.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco CorpBanca hoy Itaú, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19033df1378b634f1ce596f498d12896faa1608078ec9e0ed4c99c7648cda1e**

Documento generado en 13/04/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 523

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00305-00
DEMANDANTE: Refinancia.
DEMANDADO: Janeth Bastidas Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Refinancia.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de Refinancia.

SEGUNDO: REQUERIR a Refinancia, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02513acf110ae5c066d1577765c56b758af020ff4a1d524373b89d06c26a31**

Documento generado en 13/04/2023 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 542

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00415-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: María Gilma Álzate Herrera y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Banco de Occidente.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Adicionalmente, el Banco de Occidente a través de su representante legal la Sra. LEILAM ARANGO DUEÑAS identificada con C.C.38.557.473 allega memorial de poder conferido al profesional del Derecho, GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con CC. 151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S. de la J., para que los represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de Banco de Occidente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con CC. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Banco de Occidente, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

yav

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c18bb8eb62891b7320b1dd9e3a1bc023da3e66783329aa45bb2a2e486fdf63

Documento generado en 13/04/2023 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 518

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: C.I. Vitral Ltda.
DEMANDADO: Jhon Fredy Gómez Velásquez
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00409-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 01 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

Por otro lado, el demandado JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, SEBASTIAN MEDINA FLOREZ identificado con la C.C. 1.113.658.342 y T.P. 341.059 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración que, en el presente asunto, se evidencia la existencia de un embargo de remanentes, las mismas se dejarán a disposición de la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de lo ordenado, tener en cuenta las siguientes medidas:

El embargo en bloque que conforma el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada denominada ALUMINIOS S.A.S, ubicada en la calle 15 No. 12-30/40, registrado en la Cámara de Comercio de Cali, bajo la matrícula mercantil No. 179622-16.	Oficio No. 2680 del 26 de octubre de 2011, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 9 C. Medidas)
El embargo y secuestro, en cuanto a lo que sobrepase el límite legal de inembargabilidad, de todos los dineros que en cuenta corriente o cualquier otro concepto, tenga la demandada sociedad SOC. ALUMINIOS S.A.S. con NIT. No. 890331446-00, en los bancos de OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA y COLPATRIA. Límitese el embargo a la suma de \$191.400.000.oo.	Oficio No. 2681 del 26 de octubre de 2011, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 10 C. Medidas)
El embargo y secuestro de todas las maquinas de escribir, computadoras, escritorios, archivadores, mercancía elaborada, materias primas, dineros, documentos de crédito, y todos los bienes muebles, y enseres susceptibles de embargo, cuyas especificaciones se darán cuando se practique la diligencia de secuestro, los cuales se encuentran en la Calle 15 No. 12-30/40 de esta ciudad, o donde indique el interesado al momento de la practica de la diligencia, de propiedad de la demandada SOC ALUMINIOS S.A.S.	Despacho Comisorio No. 112 del 26 de octubre de 2011 expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 8 C. Medidas)
El embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ, tales como, un juego de muebles de sala, comedor, equipo de sonido, televisor, lavadora, vhs, cuadros, computadora y todos los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, cuyas especificaciones, se darán cuando se practique la diligencia de secuestro, los cuales se encuentran en la Carrera 14 No. 34-38 de esta ciudad, o donde indique el interesado al momento de la practica de la diligencia.	Despacho Comisorio No. 112 del 26 de octubre de 2011 expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 8 C. Medidas)
El embargo y secuestro, en cuanto a lo que sobrepase el límite legal de inembargabilidad, de todos los dineros que en cuenta corriente o cualquier otro concepto, tenga el demandado señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ identificado con la C.C. No. 16.705.502 expedida en Cali en los bancos de OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA Y COLPATRIA. Límitese el anterior embargo hasta la suma de \$191.400.000.oo.	Oficio No. 2682 del 26 de octubre de 2011, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 11 C. Medidas)

El embargo de los derechos de dominio que le figuran al demandado señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-839630.	Oficio No. 2683 del 26 de octubre de 2011, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 12 C. Medidas)
El secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ALUMINIOS S.A.S con NIT. No. 890331446-00 ubicado en la calle 15 No. 12-30/40 de Cali y con matricula mercantil No. 179622-16.	Despacho comisorio No. 115 del 08 de noviembre de 2011 expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 19 C. Medidas)
El embargo del crédito a favor de ALUMINIOS S.A.S. consistente en los valores que le cancele la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. proveniente del contrato de oferta mercantil cuyo objeto es el suministro e instalación de la carpintería en aluminio y vidrio para el proyecto BARLOVENTO en Cali.	Oficio No. 2660 del 08 de noviembre de 2011, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 20 C. Medidas)
El embargo y secuestro de los automotores: a) Motocicleta roja, marca Honda, placas WGA18. b) Camioneta marca Toyota, color gris oscuro, mica metálica de placas CWT035.	Oficio No. 2366 del 13 de septiembre de 2012, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 76 C. Medidas)
El embargo y secuestro de los derechos que posee el señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-41302.	Oficio No. 2367 del 13 de septiembre de 2012, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 77 C. Medidas)
El embargo de los derechos que posee el demandado señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ identificado con la C.C. No. 16.705.502 expedida en Cali, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-839630.	Oficio No. 2666 del 15 de noviembre de 2012, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 90 C. Medidas)
El secuestro de los siguientes vehículos de propiedad del demandado señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ: a) Clase CAMIONETA, marca TOYOTA, color GRIS OSCURO MICA METALICO, modelo 2010 y de placas No. CWT035 b) MOTOCICLETA, marca HONDA, color ROJO, modelo 1988 de placas No. WGA18.	Despacho Comisorio No. 106 del 15 de noviembre de 2012 expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Folio 89 C. Medidas)

Comisionar a las Inspecciones urbanas de Policía - Reparto-, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-839630, ubicado en la Calle 15 No. 11-48 Barrio El Calvario, en esta ciudad.	Despacho comisorio No. 016 del 02 de mayo de 2014 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali (Folio 150 C. Medidas)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN MEDINA FLOREZ identificado con la C.C. 1.113.658.342 y T.P. 341.059 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951ba1bb0a005cf75faf8f4607e6a577d308f6623b985526be3e5cdd0b8ae26**

Documento generado en 13/04/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 524

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2018-00003-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A y /o
DEMANDADO: Tatiana Alexandra Valencia Gomez y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Banco de Occidente.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de Banco de Occidente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Occidente, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a454d4d48519375e35a2cf49508e1c532217bc595eb40cb54a4fdb76ec972**

Documento generado en 13/04/2023 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 535

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2020-00005-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y FNG
DEMANDADO: Cooperativa de Bienestar Social
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e056fb1258556317b984626d58f2710cf97983743b6e5d0f384dffd0564c789**

Documento generado en 13/04/2023 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 541

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00260-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Central de Inversiones S.A.
(Subrogatario parcial)
DEMANDADO: María Fernanda Salcedo Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Banco de Occidente

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de Banco de Occidente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Occidente, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043d4cc8fa581687cc4f7b8cb348e5afd766ba6d092978edfd549e52f80e77c**

Documento generado en 13/04/2023 06:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>